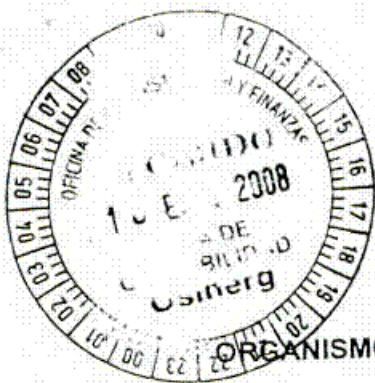




ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15/01/08

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

Nº 125 - 2008-OS/GG

Lima, 15 ENE. 2008

VISTO:

El expediente Nº I-827-2007 (Cód. MEM) y el Informe GFM-029-2007 del 27 de noviembre de 2007, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 16 de enero de 2007, Compañía Minera Santa Luisa S.A. (CMSL) comunicó a la Dirección General de Minería, el accidente fatal del ex trabajador Juan Aurelio Durán Zambrano de la Empresa Especializada (EE) Compañía Minera Conturcan S.R.L. (COMINCO S.R.L.), ocurrido el día 15 de enero de 2007, a las 21:45 horas aproximadamente, en el Tajo: 4475-2, Nivel 4400 de la U.E.A. "Berlin", ubicado en el distrito de Paclón, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.
- 1.2 En atención al comunicado, la Dirección General de Minería (DGM) designó a la Empresa Fiscalizadora (EF) Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante El Consorcio, para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador anteriormente mencionado.
- 1.3 El Consorcio, mediante recurso Nº 1665575 de fecha 29 de enero de 2007, presentó a la DGM el informe de la investigación del accidente mencionado, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 CMSL con escrito Nº 873665 de fecha 13 de julio de 2007, informó que ha dado cumplimiento a las recomendaciones originadas en la investigación del accidente fatal del ex trabajador Juan Aurelio Durán Zambrano, las que fueron dejadas en el Libro de Seguridad por El Consorcio.
- 1.5 Con Oficio Nº 803-2007-MEM/DGM de fecha 22 de agosto de 2007, la DGM remite el expediente al OSINERGMIN, el cual fue recepcionado con fecha 24 de agosto de 2007.
- 1.6 Mediante oficio Nº 096-2007-OS-GFM de fecha 24 de setiembre de 2007, notificado con fecha 28 de setiembre de 2007, se informó a CMSL el inicio de procedimiento sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos b), c) y d) de artículo 33º e incisos a) y f) del artículo 77º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntando copia del informe preparado por la EF El Consorcio.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 25 - 2008-OS/GG

1.7 Asimismo, con Oficio N° 097-2007-OS-GFM de fecha 24 de setiembre de 2007, notificado con fecha 28 de setiembre de 2007, se informó a la EE COMINCO S.R.L., el inicio del procedimiento sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos b), c) y d) del artículo 33° e incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM, adjuntándose copia del informe preparado por la EF El Consorcio.

1.8 CMSL, mediante escritos No. 912100 y No. 912699 de fecha 4 y 5 de octubre de 2007 respectivamente, presentó sus descargos correspondientes al inicio del proceso sancionador.

1.9 La E.E. COMINCO S.R.L., con escrito N° 912820 de fecha 5 de octubre del año en curso, presentó sus descargos al inicio del proceso sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. (CMSL) Y COMPAÑÍA MINERA CONTURCAN S.R.L. (COMINCO S.R.L.)

2.1 Respecto a la infracción a los incisos b), c) y d) del artículo 33° e incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM, por falta de supervisión de la EE COMINCO S.R.L. como del titular minero para identificar los peligros y riesgos en forma oportuna y prevenir las condiciones o actos sub estándar de su personal; CMSL comunica que efectivamente a la EE COMINCO S.R.L., así como al titular minero les faltó un mayor y exigente cuidado en la identificación de los peligros y riesgos en el lugar del accidente fatal. Asimismo, indica que en coordinación con la EE COMINCO S.R.L. han dictado normas de seguridad para evitar nuevos accidentes.

Por otro lado, la EE COMINCO S.R.L. aduce que la ocurrencia del accidente se debió a la falta de juicio del ayudante disparador (accidentado), quien no discernió entre lo correcto e incorrecto y que, en compañía de su maestro, no realizó correctamente la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER). Incluso, señala que no cumplió correctamente los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) de desatado de rocas. Asimismo, indica que el ingeniero residente en su declaración jurada, respondió que primero tenían que desquinar el mineral para hacer el sostenimiento completo, ya que en ese tipo de terrenos se permite hacer tres disparos sin sostenimiento, por ser un terreno de tipo B.

3. ANÁLISIS

3.1 Sobre la infracción a los incisos b), c) y d) del artículo 33° e incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM, CMSL no desvirtúa la infracción imputada e informa que ha tomado medidas adicionales para que no vuelva a ocurrir nuevos accidentes. Respecto a lo señalado por la EE COMINCO S.R.L., es necesario precisar que el accidente ocurrió en circunstancias que se encontraban cargando taladros a 30 metros del frente de disparo, que correspondería a más de 10 disparos y no tres como indica. Con respecto a los IPER, por parte de los trabajadores involucrados (ayudante: disparador accidentado), es responsabilidad de la supervisión, por ser la encargada de dar las órdenes y tomar las acciones de protección, evitar los accidentes. Para el presente caso, la EE COMINCO S.R.L. tenía que ordenar el desquince correspondiente y el sostenimiento adecuado y oportuno. De lo expuesto, se concluye que no se ha desvirtuado la infracción imputada.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 125-2008-OS/GG

- 3.2 El deceso del ex trabajador Juan Aurelio Durán Zambrano, ocurrido el 15 de enero de 2007 en la U.E.A. Berlin, se considera accidente de trabajo de conformidad con el inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 3.3 En tal sentido, la CMSL y la EE COMINCO S.R.L. son responsables de la ocurrencia del accidente fatal ocurrido, por las infracciones a los incisos b), c) y d) del artículo 33° e incisos a) y f) del artículo 77° del RSHM, lo que constituye una infracción a las normas de seguridad minera, determinadas durante la investigación del accidente fatal como causa del mismo.
- 3.4 De acuerdo a lo establecido en el inciso 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (EMP) y el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, corresponde sancionar solidariamente a CMSL y a la EE COMINCO S.R.L., con una multa de 30 UIT por 1 infracción al RSHM.
- 3.5 De acuerdo al Informe GFM-029-2007, se recomienda multar a CMSL y a la EE COMINCO S.R.L. con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.6 Por otro lado, la EF Tecnología XXI S.A. en la supervisión programada del presente año, informa que ha verificado el cumplimiento de las ocho (8) recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal del ex trabajador Juan Aurelio Durán Zambrano.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** y a la empresa especializada **COMPAÑÍA MINERA CONTURCAN S.R.L.** con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos b), c) y d) del artículo 33° e incisos a) y f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 125 - 2008-OS/GG

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN